

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2009-00050

En virtud de que en el presente asunto se cumplen las reglas del literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación tendiente a modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se surtió el 11 de abril de 2019 (fl.149 C-1 PDF), siendo las demás actuaciones surtidas con posterioridad a esta, gestiones ajenas a las partes procesales, que no logran interrumpir los términos para detener la aplicación de la prenombrada figura¹.

En el caso particular, a partir del 11 de abril de 2019, el termino máximo con el que contaba la parte ejecutante para allegar memoriales tendientes a impulsar el trámite del proceso, en la forma dispuesta por el Tribunal de cierre, se prolongó hasta el 30 de julio 2021, esto teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia, siendo la liquidación del crédito allegada, una actuación intempestiva por cuanto se hizo después de cumplirse el término que tenía la parte ejecutante para interrumpir el computo de los dos años que exige la norma aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: No se da trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

CUARTO: Como quiera que existe embargo de remanentes solicitados por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en el proceso 2008-00255, previo a dejar a

¹ Ver sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020, STC4021-2020 y STC4206-2021 del 22 de abril de 2021 CSJ

disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, se dispone oficiar a ese juzgado a fin de que informen si el citado proceso se encuentra activo. Una vez se tenga respuesta, se resolverá lo atinente a las medidas cautelares.

QUINTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26966bbbaode3b104c31baa07853b04011a4164187e00fafce1033aca69ee47

Documento generado en 25/08/2021 03:16:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**